REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 2001 340 89 002 2021 00412 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **MARLENY BUENAHORA LOPEZ en representación de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA** contra **NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.** Derechos fundamentales a la Educación.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MARLENY BUENAHORA LOPEZ en representación de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA contra NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Durante los meses de septiembre y octubre de 2019, la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, Cesar inició la nueva encuesta a los ciudadanos, para focalizarlos en el nuevo SISBEN IV, este nuevo Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) es una base de datos que ordena a la población de acuerdo con su situación económica y social. Por tratarse de un sistema de información cualquier ciudadano nacional o extranjero -con los documentos de identificación válidos-, puede solicitar la encuesta sin importar su nivel socioeconómico y aparecer registrado en la base de datos.

La comunidad de Agustín Codazzi, en la que le incluyo, estuvieron expectantes, a la espera de que los funcionarios encuestadores del SISBEN, se acercaran a su residencia, para hacer parte del nuevo censo a través de la encuesta.

Desafortunadamente, el personal del que dispuso la oficina del SISBEN en el municipio, para realizar la encuesta fue insuficiente, y la encuesta en el terreno se canceló, y no se supo más de los encuestadores. Se conoció por los medios de comunicación que a los encuestadores no se les hizo el pago oportuno y tuvieron que acceder a medidas de hecho colocando candados en la puerta de la alcaldía y realizando protestas en busca del pago.

Inició el año 2020 y como es conocido por todos, se presentó a nivel global la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, eso trajo muchas consecuencias entre otras la muerte de muchos amigos y familiares, que obligaron a mantenerse aislados socialmente y

muchas veces encerrados por disposición del Gobierno Nacional. De igual manera, el programa de sisbenización IV, fue suspendido durante todo el año 2020, incluso el primer trimestre de 2021.

En el mes de marzo de 2021, se conoció algunas directrices del gobierno nacional, el cual a través de sus sistemas informáticos borró automáticamente toda la información del SISBEN anterior, y prácticamente obligó a que toda la población hiciera parte del nuevo SISBEN.

En el mes de marzo de 2021, se conoció algunas directrices del gobierno nacional, el cual a través de sus sistemas informáticos borró automáticamente toda la información del SISBEN anterior, y prácticamente obligó a que toda la población hiciera parte del nuevo SISBEN IV.

Pese a lo anterior, el distanciamiento social continuó, la pandemia se volvió más fuerte, aumentó el número de contagios en su municipio y por supuesto el número de muertos, que estremeció a toda la sociedad.

Se conoció que la alcaldía municipal a cuentagotas hizo la contratación de un grupo de encuestadores, para visitar el casco urbano y rural de su municipio, realizando encuestas casa a casa. La población de Agustín Codazzi, supera los 60.000 habitantes.

Por la escasez de recurso humano las encuestas se fueron surtiendo con mucha lentitud, siempre se acercó a la oficina del SISBEN y se encontró que todos lo meses del año 2021, estuvo cerrada al público e informalmente se nos indicaba que esperaran a que el grupo de encuestadores los visitara. También daban la posibilidad de que se solicitara la encuesta a través de internet, pero más eran las dudas que surgían con este tema. La sistematización y cargue de la información estaba muy atrasada y apenas se avanzaba con los meses de mayo y junio.

Siempre estuvo en disposición a pesar del temor con que vivía de esperar a los funcionarios del SISBEN a que se acercaran a realizarle la encuesta, pues el miedo era tan real que decidió mantener a su hijo resguardado para evitar el contagio.

Se conoció también el cierre temporal de todas las actividades que realizaba la oficina del SISBEN de nuestro municipio, por el contagio masivo de funcionarios, que incluyó al administrador del SISBEN lo que originó el aislamiento total y el atraso adicional de las encuestas. Esto me alejo más y seguí esperando a los encuestadores.

Finalmente, y cansada de esperar el VIERNES 15 DE OCTUBRE envié la Documentación necesaria para que los funcionarios del SISBEN,me visitaran e hicieran la encuesta respectiva para focalizar mi núcleo familiar en la base del SISBEN IV.

Es madre cabeza de hogar, con muchas limitaciones económicas; velo por la educación de su hijo JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA; ha procurado darle bienestar y acompañamiento para que tenga un buen desempeño académico.

Su hijo JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, se destacó en los resultados de la PRUEBA SABER 11 en la institución Educativa Nacional Agustín Codazzi obteniendo un puntaje de 372 ocupando la Tercera posición a nivel MUNICIPAL y OCTAVA a nivel de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. Este resultado nos ha llenado

de orgullo y por supuesto de expectativas a su hijo, quien gracias a su esfuerzo ve con alegría un futuro promisorio.

Extrañamente, y a pesar de ser el la Tercera posición a nivel MUNICIPAL y OCTAVA a nivel de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, el Gobierno nacional lo excluyó como potencial beneficiario del programa GENERACIÓN E, que indica que a partir de 365 puntos los jóvenes tienen acceso al programa y sus beneficios.

El ministerio de Educación Nacional, expidió el REGLAMENTO OPERATIVO GENERACIÓN E- COMPONENTE EXCELENCIA CUARTA CONVOCATORIA AÑO 2022, fechado 19 de Noviembre de 2021,donde dicta las pautas a seguir para ser potencial beneficiario del programa Generación E. SIN EMBARGO, podemos observar que la condición de que había que estar inscrito en el SISBEN IV, con corte a 30 de octubre.

Cómo lo demostró en este escrito, su solicitud para que se le realizara la encuesta la hice el 15 de Octubre, 2 semanas antes del corte propuesto por el Ministerio de educación, que entre otras cosas fue extemporáneo. Anteriormente, el gobierno señalaba con antelación cual era la fecha de corte para estar inscritos en SISBEN y cuál era el puntaje requerido, para acceder a las becas. En esa ocasión fue extemporánea, es decir se dio a conocer a la comunidad 19 días después de que se surtiera la fecha de corte.

Al momento de conocer el resultado de las pruebas saber, todos aquellos alumnos que tienen puntaje superior o igual a 365, les apareció el icono de GENERACION E, y las indicaciones a través de link, para ser parte de este programa. El Ministerio de Educación excluyó a su hijo que tiene 372 puntos. Sin embargo solicitó la encuesta antes del 30 de octubre, las condiciones aparecieron el 19 de noviembre de 2021, 19 días después de la fecha de corte que nadie conocía.

La situación descrita, ha puesto de manifiesto una profunda tristeza a su hijo, quien a pesar de las barreras económicas, sociales y de pandemia hizo el esfuerzo, sacó un puntaje muy superior al puntaje base y se excluyó del programa.

Revisando el ARTÍCULO 5. Del REGLAMENTO OPERATIVO GENERACIÓN E- COMPONENTE EXCELENCIA CUARTA CONVOCATORIA AÑO 2022 POTENCIALES BENEFICIARIOS - CANDIDATOS. Encontró que serán potenciales beneficiarios - candidatos al componente de Excelencia los bachilleres graduados en el año 2021 que se encuentren registrados en la base nacional del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) metodología IV o en la Base Censal Indígena, dentro del corte establecido para la convocatoria, que hayan presentado la prueba Saber 11° en el año 2021 y que adicionalmente cumplan con uno de los siguientes requisitos: - Encontrarse dentro de los diez (10) bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Vaupés y Vichada7 . - Para el resto de los Departamentos aplican los tres (3) mejores puntajes. - Obtener un puntaje igual o superior a 366 en las pruebas Saber 11°.

Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) metodología IV, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con corte a 30 de octubre de 2021,con un puntaje igual o inferior a: Grupo A: Al A2 A3 A4 AS Grupo B Bl B2 83 B4 BS 86 87 Grupo C Cl C2

C3 C4 CS C6 C7 C8 C9 ClO Cl C12 C13 C14 C15 C16 C17 C18 (Presenté la solicitud de encuesta el 15 de octubre, la paquidermia del estado demoró conocer el puntaje o los posibles tropiezos en esa solicitud.

Cómo lo ha descrito hasta aquí, las dificultades presentadas por la pandemia y el escaso personal del SISBEN en su municipio, que realiza la encuesta, y el escaso personal en la sistematización no permitió una encuesta anterior al 30 de octubre de 2021.

El PARÁGRAFO 1 del artículo 23 del REGLAMENTO OPERATIVO GENERACIÓN E- COMPONENTE EXCELENCIA CUARTA CONVOCATORI A AÑO 20221. Dice: El ICETEX podrá incluir en los procesos de convocatoria a jóvenes en cumplimiento de una orden judicial sin que se requiera aprobación de la Junta Administradora. Sin embargo, dichos procesos motivados por órdenes judiciales deberán informarse a la Junta Administradora e incluirse en actas.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales Derechos fundamentales a la Educación.

PRETENSIONES:

Solicita AMPARAR el derechos fundamental de su hijo JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA , consignados en artículo 67 de la Constitución Política colombiana, que han sido vulnerados por la Nación, el Departamento Nacional de Planeación, El Ministerio de Educación y el SISBEN, al imponer una fecha de corte para estar sisbenizados, desconociendo las dificultades acarreadas por la pandemia Covid-19, el escaso recurso humano (Contratistas) para realizar las encuestas en el municipio Agustín Codazzi, el atraso que existe en la actualidad para procesar las miles de solicitudes de encuesta y finalmente el cierre de la oficina de SISBEN durante 2021, que no permitió que la información fluyera en forma eficiente. Además la expedición de REGLAMENTO OPERATIVO GENERACIÓN E- COMPONENTE EXCELENCIA CUARTA CONVOCATORIA AÑO 2022 el día 19 de Noviembre, fecha posterior al corte SISBEN, es decir, se conocieron las condiciones en fecha posterior al corte de 30 de octubre.

Que el Juez, decrete medidas cautelares a favor de su hijo menor de edad y se ordene al Ministerio de Educación que se incluya al joven en el programa generación E, por las razones expuestas. Esto por la premura en la inscripción en las universidades.

Que se ordene a las oficinas del SISBEN de Agustín Codazzi, cual es el estado de las encuestas generales y en qué le va la sistematización, manifestando si ha habido atraso o no en el proceso.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia de cedula de ciudadanía de la suscrita
2.- Copia de Tarjeta de identidad del joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA
3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento NIUP 1.067.595.493, para demostrar mi afinidad de madre del menor.
4.- Copia de resultado de las pruebas SABER 11de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA
5.- Pantallazo del día que solicité la Encuesta al SISBEN del Municipio Agustín Codazzi, Cesar.

PARTE ACCIONADA:

. CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DERIVADO N° 2191025 2. ACTA DE INICIO DEL OPERATIVO DE CAMPO. 3. SOLICITUD DE PERIFONEO Y PUBLICIDAD DEL SISBEN IV EN EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. 4. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N°. 23 DE FECHA 25/01/2019. 5. CANALES VIRTUALES HABILITADOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR SISBEN http://www.agustincodazzicesar.gov.co/convocatorias/atencion-virtual-oficina-local-del-sisben 6. CONTRATO SAMC N°. 004 – 2021. 7. REGISTRÓ PRESUPUESTAL CONTRATO SAMC N°. 004 – 2021. 8. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N°. 295. 9. CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIO 161-2020. 10. RESULTADOS PRUEBA COVID MARÍA ISABEL RAMOS. 11. CERTIFICACIÓN LABORAL PERSONAL SISBEN – AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. 12. DOCUMENTO CONPES 3877. 13. DECRETO 441 DEL 16 DE MARZO DE 2017.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 02 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo, se vincularon a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que se pronuncie al respecto, en el mismo término.

CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION:

Alega, que de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que representa en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Aduce, que el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, solicito DECLARE improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

2. De no prosperar la solicitud que antecede, requiere que se DESVINCULE de la presente acción de tutela y como consecuencia

DECLARE probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de la entidad que represento.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:

Alega, que de acuerdo con la información allegada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con la que se realizó la identificación de los potenciales beneficiario para la convocatoria 2022, se concluye que el documento de identificación No. 1 No1067595493 no se encuentra registrado con corte al 30 de octubre de 2021 en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBENIII).

Indica, que el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA no tenía ningún puntaje vigente con corte al 30 de octubre de 2021 (SISBEN IV) y con ello, NO CUMPLE los requisitos establecidos y por esto, NO FUE IDENTIFICADO como potencial beneficiario - candidato del componente Excelencia del Programa GeneraciónEparalaconvocatoriadelaño2021.

Manifiesta, que Si bien el joven JUAN CARLOS actualmente cuenta con un puntaje de SISBEN IV, este tiene una fecha posterior al 30 de octubre de 2021 que es la fecha de corte. Para la fecha del corte establecido en el requisito, el joven no cumplía materialmente con el requisito ya que no tenía un puntaje certificado y vigente en SISBEN. Al respecto es preciso tener presente que dentro del Reglamento Operativo aplicable a la convocatoria del año 2022 se indica en el artículo 21 que "[…] Los aspirantes que no cuenten con los requisitos dentro de las fechas establecidas en el cronograma o que ingresen a los registros de las Bases de Datos en las fechas posteriores serán considerados no elegibles para la convocatoria que rige el presente Reglamento Operativo" por lo que es imposible identificar al joven como potencial beneficiario – candidato ya que no cumple con la condición establecida para todos los jóvenes del país y las cuales son de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo anterior, solicita se les desvelen, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX:

Alega, que El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como constituyente, es quien remite la base de datos al ICETEX de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria "GENERACIÓN E Componente Excelencia" y son los encargados de evaluar cada uno de los casos de los jóvenes que indican cumplir con los requisitos del mismo, por medio de los reportes del ICFES y el DNP.

Aduce, que el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.067.595.493 NO fue remitido dentro de los potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria "GENERACIÓN E Componente Excelencia" por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En concordancia con lo anterior, finalmente informamos que la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria "GENERACION E Componente Excelencia" son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes que desean acceder al mismo, por lo cual el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA,

identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.067.595.493 NO puede ser incluido como beneficiario.

Indica, que el Icetex como administrador del fondo, se adhiere a las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional, como constituyente del fondo.

Concluye, que de conformidad con la información presentada anteriormente, se logró establecer que el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, no fue informado como potencial beneficiario del programa GENERACIÓN E, por parte del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual al ICETEX no le es dado adelantar actuaciones que lleven a la adjudicación de un crédito educativo en el marco del fondo administrativo en mención.

Indica, que hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional como constituyente del fondo, no de la instrucción de que se incluya al joven LAGO BUENAHORA, como beneficiario del programa al que se postuló, el ICETEX no podrá adelantar actuaciones dirigidos al otorgamiento de crédito educativo.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, considerando lo manifestado en el escrito de tutela, pretensión solicitada y la información suministrada en este documento, es claro que el ICETEX no ha vulnerado ningún derecho fundamental del joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, por lo tanto, se concluye que, dentro de esta actuación constitucional se configura para el ICETEX la falta de legitimación pasiva.

En virtud de lo anterior, solicita se les desvinculen del presente trámite constitucional POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

CONTESTACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR:

Alega, que es cierto la solicitud realizada por el hogar de la ciudadana MARLENY BUENAHORA LÓPEZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.945.838 fue recepcionada en la dirección de correo sisben@agustincodazzi-cesar.gov.co, con fecha del 15 de octubre de 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, y la oficina del SISBEN municipal han dispuesto para la atención de la población del municipio en la zona urbana, centros poblados, área rural y disperso Tres (3) digitadores en Oficina, y Doce (12) Trabajadores de Campo (encuestadores), todo con el propósito de atender la demanda de solicitudes realizadas por los hogares del municipio de AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, como también aquellos hogares incluidos en el Barrido aplicado en el año 2019, pues han manifestado sentirse inconformes ante los resultados reflejados en sus fichas de caracterización, solicitando la aplicación de una nueva Encuesta para la versión SISBEN IV.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se desvinculen DESVINCÚLESE A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR – SISBEN , toda vez que la administración municipal ha cumplido con lo establecido tanto en la suscripción del Convenio Interadministrativo N° 2191025, como también las actuaciones administrativas y financieras para poder atender la urgente necesidad de focalizar las solicitudes que por demandad de los HOGARES del municipio al día de hoy viene realizando, reconociendo las circunstancias generadas por el Covid – 19, En observancia a los lineamientos establecidos en el CONPES 3877 Y el Decreto 441 del 16 de Marzo de 2017. III.

CONTETACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR:

Estando debidamente notificadas, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante MARLENY BUENAHORA LOPEZ en representación de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, están legitimada como partes pasivas por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 15 de octubre de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 29 de noviembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho a la educación.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si La NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, ye el NSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA?

LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO – SENTENCIA T-679/16:

> Protección a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución. La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.
>
> Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En igual sentido, el artículo 45 superior establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
>
> La Carta Política a lo largo de su articulado mantiene el marco de salvaguarda al desarrollar y hacer mención a la protección de los niños en los diferentes ámbitos de la vida, al establecer que la familia es el núcleo esencial e institución básica de la sociedad6 y que de tal principio se derivan mandatos específicos de protección integral al prohibir la discriminación por razones de origen familiar, el deber del Estado de promover condiciones para lograr una igualdad real y efectiva, y adoptar medidas a favor de los grupos marginados o discriminados. Igualmente sanciona la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, y la violencia intrafamiliar; e instituye los derechos a la vida, la personalidad jurídica, la libertad de expresión, la intimidad familiar y la obligación de respetarla, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad personal, el patrimonio, la honra, la dignidad, la armonía y unidad familiar , entre otros.
>
> Bajo este contexto normativo, la **Sentencia C-1064 de 200016** sostuvo que el Estado social de derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la

falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión". En virtud de ello, el Estado tiene como fin el diseño de políticas especiales de protección para alcanzar la efectividad de los derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

La protección a los niños, niñas y adolescentes en los instrumentos jurídicos internacionales. La vigencia de la protección a los derechos de los menores no solo se debe a su consagración en la Constitución, sino que también está contenida en varios instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN - SENTENCIA T-679/16:

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Carta, la educación es un derecho de contenido prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Sin embargo, también es una garantía de rango fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior. Asimismo, en virtud del artículo 365 Superior, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho- deber, ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre los prestadores del servicio y los usuarios, es decir, "las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia

de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii)accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior, revela que es imperativo que el estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)

En ese orden, la educación hace parte de aquellos derechos denominados como esenciales. En efecto, las sentencias **T-666 de 2013 y T - 592 de 2015** señalaron el porqué: (i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano; (ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad; (iii)permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea; (iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral; (v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano. (vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5°, 13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y; (vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano.

No obstante, el derecho a la educación no es absoluto, a pesar de que, "en cumplimiento del principio de progresividad que se encuentra contemplado por el derecho internacional de los derechos humanos, la cobertura del sistema educativo, así como la permanente mejora en la calidad de la educación impartida ha de ser la constante y una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia, la cual encuentra de todos modos algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios".

Así las cosas, la Corte ha considerado que la relatividad y/o las limitaciones razonables que se imponga al ejercicio del derecho a la educación, estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional, siempre y cuando no se vulneren los componentes esenciales igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

En suma la educación, vista como un servicio público y un derecho, es un mecanismo eficiente por medio del cual se

dignifica al ser humano, al posibilitar el mejoramiento de su calidad de vida, y se constituye en un factor de desarrollo personal y de la comunidad a la que pertenece, y cuyo ejercicio debe garantizarse sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO COMO SUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU RESTRICCIÓN – SENTENCIA T-091/19:

No existen diferencias sustanciales entre la expulsión de un alumno y la "sugerencia" de su desvinculación, cuando esta última circunstancia se encuentra acompañada de la negativa a emitir la correspondiente orden de matrícula. De modo que debía darse plena aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y, en particular, era necesario considerar la situación concreta del estudiante. Sin embargo, como así lo confirma la accionada, nunca se inició un proceso disciplinario en contra de Juan Diego Suaza Gutiérrez y ni siquiera existe un acto motivado que dé cuenta de la determinación de la accionada de retirarlo. No puede entenderse por tal, como lo supone la Normal Superior de Pasca, una anotación en el "observador" y la afirmación verbal de tal circunstancia ante su padre.

Fueron desconocidas varias reglas del manual de convivencia -aportado por la accionada-. Primero, (i) el deber de clasificar la situación por la cual se consideró que el actor afectó la convivencia y determinar si era una falta de tipo I, II y III (artículo 52) -incluso encuentra la Corte, después de examinar el contenido del manual, que algunas de las faltas atribuidas podrían corresponder al tipo I (artículo 53) como llegar tarde al salón, evadir clases y no reportar las justificaciones de ausencia. Segundo, (ii) la obligación de cumplir el protocolo para este tipo de situaciones (artículo 55) que, al menos, implicaba un diálogo reflexivo que buscara persuadir al adolescente "(…) *a comprometerse a mejorar y no reincidir en la situación presentada"* antes de efectuar la anotación en "el observador". Tercero (iii) la exigencia del artículo 65 conforme al cual "[e]*l debido proceso es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución política, que consiste en el procedimiento que se hace a los estudiantes infractores conforme a leyes preexistentes, ante las autoridades competentes y de conformidad con el Manual de Convivencia Escolar*". Igualmente, advierte la Sala que el comportamiento del colegio (iv) no evidencia el cumplimiento de los principios del artículo 66 del manual de convivencia relativos a la legalidad de la falta y del correctivo, la participación, la motivación y la proporcionalidad.

Según lo allí dispuesto debían desarrollarse varias fases relativas a la indagación preliminar, la formulación de cargos, la notificación al estudiante, el período de defensa y la remisión al Comité de Convivencia. Igualmente debía respetarse la competencia del rector para impartir la acción correctiva y sancionatoria y la posibilidad de interponer recursos ante la Rectoría y/o el Consejo Directivo. En particular, destaca la Corte, que el artículo 70 del correspondiente manual de convivencia indica que "[t]*oda sanción disciplinaria, con excepción de las Actas de compromiso, debe imponerse por Resolución motivada y es competencia exclusiva de la Rectoría. Una vez analizada la Situación por el Comité de Convivencia Escolar, quien podrá sugerir el tipo de sanción a imponer*". A su vez el artículo 15 prescribe que cuando un estudiante se matricula en la Institución Educativa Normal Superior de Pasca adquiere y goza del derecho "[a]*l debido proceso, a ser escuchado y a la*

defensa y a que se le notifique oportunamente de las decisiones tomadas por las autoridades institucionales", así como "[a] *un procedimiento académico y pedagógico, que le permita superar dificultades de orden personal, familiar, académico y de conducta (actitud)*".

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el caso objeto de estudio se ignoró que la vigencia del debido proceso es un presupuesto indispensable para aplicar una sanción o restringir el derecho a la educación en los colegios y que existe, de acuerdo con el manual de convivencia, la obligación de agotar la etapa formativa. La institución accionada no sólo desconoció el debido proceso constitucional, sino también las disposiciones del manual de convivencia que, como expresión de la autonomía escolar, garantizan los derechos de los alumnos. No es opcional aplicar la regulación contenida en tales manuales, dado que los mismos concretan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, entre otros.

Ante tal situación, le correspondería a la Corte ordenar el reintegro del accionante, no sin antes indicar que tal determinación no implica el reconocimiento de una especie de inmunidad pues, como se precisó, la educación es un derecho-deber que exige del estudiante, entre otras cosas, comprometerse académica y disciplinariamente con su formación.

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T – 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"· En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*.

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"[1]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia[2].

---

[1] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[2] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[3]; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*[4].

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[5]

> ***(i)*** *El **hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[6]
>
> ***(ii)*** *El **daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*[7]
>
> ***(iii)*** ***Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.* [8]

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

> *"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada*

---

[3] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[4] Sentencia T-200 de 2013.
[5] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[6] Sentencia T-481 de 2016
[7] Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.
[8] Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".[9]

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, MARLENY BUENAHORA LOPEZ en representación de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA contra NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la educación, el cual considerada vulnerado por La NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, darle respuesta a la petición formulada el 19 de enero de 2021.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter POSITIVO puesto que a la fecha el representado no ha sido encuestado.

En primer lugar, la parta actora a acude al presente recurso constitucional en aras que se proteja el derecho fundamental a la educación al alegar que solicitó la encuesta al Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, mora que perjudicó a su hijo JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, al no ser beneficiario del programa de la generación E.

El Municipio de Codazzi, acepta parcialmente unos hechos, inclusive, confirma que recibió solicitud de parte de la actora, solicitando la encuesta, sin embargo, no dijo nada al respecto si le resolvió la solicitud a la solicitante, dada a la urgencia que se requiere para ser candidato al programa de generación E.

Sobre el derecho a la educación invocado por la parte actora, en la cual solicita en las pretensiones del libelo que *"el Juez, decrete medidas cautelares a favor de su hijo menor de edad y se ordene al Ministerio de Educación que se incluya al joven en el programa generación E, por las razones expuestas. Esto por la premura en la inscripción en las universidades"*

Aunado a lo solicitado se tiene cuenta lo manifestado por el Icetex:

---

[9] Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

> Alega, que El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como constituyente, es quien remite la base de datos al ICETEX de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria "GENERACIÓN E Componente Excelencia" y son los encargados de evaluar cada uno de los casos de los jóvenes que indican cumplir con los requisitos del mismo, por medio de los reportes del ICFES y el DNP.
>
> Aduce, que el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.067.595.493 NO fue remitido dentro de los potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria "GENERACIÓN E Componente Excelencia" por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En concordancia con lo anterior, finalmente informamos que la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria "GENERACION E Componente Excelencia" son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes que desean acceder al mismo, por lo cual el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.067.595.493 NO puede ser incluido como beneficiario.
>
> Indica, que el Icetex como administrador del fondo, se adhiere a las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional, como constituyente del fondo.
>
> Concluye, que de conformidad con la información presentada anteriormente, se logró establecer que el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, no fue informado como potencial beneficiario del programa GENERACIÓN E, por parte del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual al ICETEX no le es dado adelantar actuaciones que lleven a la adjudicación de un crédito educativo en el marco del fondo administrativo en mención.
>
> Indica, que hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional como constituyente del fondo, no de la instrucción de que se incluya al joven LAGO BUENAHORA, como beneficiario del programa al que se postuló, el ICETEX no podrá adelantar actuaciones dirigidos al otorgamiento de crédito educativo.
>
> Así las cosas, de conformidad con lo anterior, considerando lo manifestado en el escrito de tutela, pretensión solicitada y la información suministrada en este documento, es claro que el ICETEX no ha vulnerado ningún derecho fundamental del joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, por lo tanto, se concluye que, dentro de esta actuación constitucional se configura para el ICETEX la falta de legitimación pasiva.

De acuerdo a lo manifestado por el Icetex, es el Ministerio de Educación Nacional quien selecciona los beneficiarios y los remite al Icetex, sin que peuda atribuírsele vulneración al derecho fundamental referido.

Por ende, el Ministerio de Educación Nacional, manifestó lo siguiente:

> Alega, que de acuerdo con la información allegada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con la que se realizó la identificación de los potenciales beneficiario para la convocatoria 2022, se concluye que el documento de identificación No. 1 No1067595493 no se encuentra registrado con corte al 30 de octubre de 2021 en la Base Nacional del

Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBENIII).

Indica, que el joven JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA no tenía ningún puntaje vigente con corte al 30 de octubre de 2021 (SISBEN IV) y con ello, NO CUMPLE los requisitos establecidos y por esto, NO FUE IDENTIFICADO como potencial beneficiario - candidato del componente Excelencia del Programa GeneraciónEparalaconvocatoriadelaño2021.

Manifiesta, que Si bien el joven JUAN CARLOS actualmente cuenta con un puntaje de SISBEN IV, este tiene una fecha posterior al 30 de octubre de 2021 que es la fecha de corte. Para la fecha del corte establecido en el requisito, el joven no cumplía materialmente con el requisito ya que no tenía un puntaje certificado y vigente en SISBEN. **Al respecto es preciso tener presente que dentro del Reglamento Operativo aplicable a la convocatoria del año 2022 se indica en el artículo 21 que "[…] Los aspirantes que no cuenten con los requisitos dentro de las fechas establecidas en el cronograma o que ingresen a los registros de las Bases de Datos en las fechas posteriores serán considerados no elegibles para la convocatoria que rige el presente Reglamento Operativo" por lo que es imposible identificar al joven como potencial beneficiario – candidato ya que no cumple con la condición establecida para todos los jóvenes del país y las cuales son de obligatorio cumplimiento.**

En virtud de la repuesta citada, se percibe que la convocatoria esta ceñida por un REGLAMENTO OPERATIVO, el cual deben cumplirse a cabalidad, contrario sensu, se estaría, quebrantando el derecho de igualdad, puesto que, si existe un procedimiento para la Convoatoria E, debe respetarse, dado a que todos los beneficiarios deben cumplir a cabalidad con esos condicionamientos para ser beneficiarios.

En ese orden de ideas, la posición del Ministerio citado esta fincada en las reglas operativa de la convocatoria, considerándose que no puede una postura arbitraria por parte de la autoridad educativa.

Así las cosas, el derecho a la educación no se encuentra vulnerado por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, pero no podría considerarse lo mismo con relación al Municipio de Agustín Codazzi, Cesar que no dijo nada al respecto sobre la solicitud de encuesta de la parte actora, vulnerando así el derecho a la igualdad y petición.

Sin más elucubraciones, se procederá a tutelar el derecho fundamental a la igualdad y petición de MARLENY BUENAHORA LOPEZ en representación de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, y en consecuencia, se ordenará al Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en el caso que no haya hecho, proceda a resolver la solicitud en encuesta del SISBEN, presentada por MARLENY BUENAHORA LOPEZ en representación de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, el 15 de octubre de 2021.

Por último, se procederá a negar las demás pretensiones del libelo de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y petición a JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, representado por su señora madre MARLENY BUENAHORA LOPEZ, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en el caso que no haya hecho, proceda a resolver la solicitud en encuesta del SISBEN, presentada por MARLENY BUENAHORA LOPEZ en representación de JUAN CARLOS LARGO BUENAHORA, el 15 de octubre de 2021.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones del libelo de tutela.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez